

113-A-18

0000162

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con quince minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintiuno de enero del presente año se abrió a pruebas el presente procedimiento (f. 52), y en ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

a) Escrito del señor _____, servidor público investigado, presentado el día ocho de febrero del corriente año, en el cual señala direcciones física y de correo electrónico para recibir notificaciones (f. 57).

b) Informe del licenciado _____, Instructor de este Tribunal, de fecha veintidós de febrero del año que transcurre, con el que agrega prueba documental (fs. 102 al 160).

c) Informe del señor _____, Subdirector del Instituto Nacional Técnico Industrial (INTI), recibido el día veintidós de febrero del presente año, con la documentación que adjunta (fs. 157 al 161).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor _____ Director del INTI, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el período comprendido entre el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis al día diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, se habría ausentado indebidamente de sus labores en el referido centro educativo.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

Durante el período investigado, el señor _____ se desempeñó como Director del INTI, según consta en: *i)* informe de fecha tres de febrero del presente año, emitido por la señora _____, Ministra de Educación Ciencia y Tecnología (f. 105); y en *ii)* copia simple de Acuerdo N.º 06-913 de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el señor _____, en ese entonces Ministro de Educación, mediante el cual se prorrogó el nombramiento del señor _____ en el cargo relacionado (f. 106).

En el mismo lapso, el investigado debía laborar cuarenta horas semanales, distribuidas en una jornada matutina de las siete a las doce horas y una jornada vespertina de las trece a las dieciocho horas, conforme a la Normativa de Funcionamiento 5, emitida por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT) y el referido informe de f. 105.

A partir de la verificación de certificaciones de las tarjetas de marcación de la asistencia laboral del señor _____, correspondientes al período investigado (fs. 111, 114 y 120), se advierte que: *i)* el día veinte de octubre de dos mil dieciséis dicho señor no marcó su hora de ingreso, lo cual se justificó en el registro de ese día con la expresión "Cita INPEP"; *ii)* el día veinte de marzo de dos mil diecisiete se registró su retiro a las diez horas, con la justificación "incapacidad médica"; y *iii)* el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete se registró su ausencia entre las ocho horas con treinta y nueve minutos y las doce horas con cuarenta minutos, con la justificación "permiso".

Dichas justificaciones carecen de respaldo documental en los registros administrativos del aludido Instituto, pues no se encuentran entre los permisos, licencias e incapacidades concedidas al señor [redacted], entre el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis y el día diecinueve de mayo de dos mil dieciocho (fs. 131 al 140).

Al respecto, es oportuno mencionar que el artículo 7.2.1 de la Normativa para el Registro, Control de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de los Empleados Administrativos del MINEDUCYT –aplicable a los servidores de centros escolares conforme al artículo 33 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de ese Ministerio–, establece que en cada mes de servicio los empleados podrán faltar hasta cinco días por enfermedad sin necesidad de certificado médico ni de licencia formal.

Por otra parte, se advierte que entre los días uno y catorce de julio de dos mil diecisiete, se justificó la falta de marcación de asistencia del señor [redacted] con el motivo “reloj marcador malo” (f. 118), situación a la que se refirió el señor [redacted], Subdirector del INTI, en el informe que remitió a este Tribunal en fecha veintidós de febrero del presente año (f. 157), indicando que “el reloj marcador periódicamente presenta fallas” y que en ambas fechas relacionadas “estaba arruinado”.

Entre las diligencias investigativas desarrolladas, el Instructor comisionado entrevistó –sobre los hechos objeto de este procedimiento– a los siguientes servidores del INTI, señores

[redacted] y [redacted], Secretarias de Registro Académico;
[redacted], Encargada de Registro Académico;
[redacted], Encargado de Compras; [redacted], Coordinador Técnico Educativo;

[redacted] Docentes. Y todos ellos coincidieron en señalar que el señor [redacted] asiste todos los días a su jornada laboral, comúnmente más del tiempo ordinario e incluso estando enfermo (fs. 143 al 155).

III. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que, durante el período indagado, el señor [redacted] se ausentó injustificadamente de su jornada laboral en el INTI para realizar actividades de índole particular.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor [redacted] con relación a transgresiones a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor
Director del Instituto Nacional Técnico Industrial, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiénense* por señalados para recibir notificaciones el lugar y medio técnico indicados a folio 57 del expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4